jército ni ministerio de él, acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso, por vía de apelacion, al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa órden ni licencia mia las Ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben por descuido en la impresion, ó por otros motivos, prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaría del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto, ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos y á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales, mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infraserito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real, á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho—YO EL REY.—Don Juan Gregorio Muniain.
Es copia de la original.—Muniain

## PRAGMÁTICA Sobre duelos y desapios.

ON Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, &c. &c. &c..... Al serenisimo principe D. Luis, mi muy caro y muy amado hijo, infantes, prelados, dúques, marqueses, condes, ricoshombres, priores de las órdenes, comendadores y sub-comendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los de mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte y chancillerías, y á todos los mis corregidores, asistente, gobernadores y alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes, consejos, universidades, veinticuatros, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres-buenos, y otros cualesquier mis súbditos y naturales, de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan, así del territorio de las órdenes, señorío y abadengo, como de todas las pro-

vincias, ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señorios, ú de otros si se hallaren en estos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquier de vos, á quién esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca ó tocar puede en cualquier manera, sabed: Que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la iglesia ni las leyes de los reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafios, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe à mi real autoridad, valiendose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar recurriendo á mi real persona ó á mis ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus reyes y crédito de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente, por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafio ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto, mando, que todos los

que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomiendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros; y esto ademas de la pena de aleves, perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los reyes D. Fernando y D.ª Isabel, en la ley 10, tit. 8, lib. 8 de la Nueva Recopilacion, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada; y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hubiese salvado, le quitarian el hábito, le echarian de la órden, y le tendrian por infame; declaro que debe entenderse al presente, como se entendió cuando se impuso, y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano que siendo desafiado por algun moro, en defensa de la fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma; y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida,

sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometa el delito; y comenzado el proceso ó causa por este delito, con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestren los bienes. y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador; quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso à los jueces de la causa para que, consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafios, declaro que cualquier riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado, ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, cuando por vehementes conjeturas y presunciones se probare que no ha precedido desafio ó convencion de reñir; y porque el poder y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas; de manera que

las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad; y asimismo mando que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamas ser oído para su descargo, ni admitido por mi secretario memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel: todos los que vieren y miraren los desafios cuando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo), ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de grandes, nobles, ú otras personas de mis reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptadores de otros delincuentes: mando á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en ejecutar, todo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren sea castigado con la pe.

TOM. II.

24

na de suspension de sus oficios, é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision suere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal; y porque las justicias ordinarias así de villas ecsimidas como de señorio, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezelándose en el punto de honor por ser pariente de los delincuentes, y concurriendo con el silencio, por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito, mando á todos mis corregidores que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren hecho por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática, para todo lo cual les doy comision en forma tan amplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion; y habiendo mostrado la esperiencia que el rigor de las leyes se frustra porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los tribunales superiores, por coludir los promotores fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados, mando que todas las sentencias que sobre este delito dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el dis-

trito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el consejo; y siendo en las villas ecsimidas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerías y audiencias, y que éstas hayan de dar aviso á mi consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reinos ó en las fronteras de ellos, declaro que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren renido ó hubieren acudido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, mando que sean privilegiadas; de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito, y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra, de cualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion.

Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, ecshorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del estado, guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros segun su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan

dar causa á procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis reales órdenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme à las mácsimas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangélio; y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática; la cual quiero que tenga fuerza de ley, como si fuese fecha y promulgada en córtes; y mando sea pregonada en ésta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos mis reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid, á diez y seis de Enero de mil setecientos diez y seis .-- YO EL REY .-- Yo D. Lorenzo de Vivanco Angulo, secretario del rey, la hice escribir por su mandado.-El Marques de Andia.—D. García Perez de Araciel.—El Marques de Aranda.-Registrada, D. Salvador Narvaez.—Teniente de canciller mayor, D. Salvador Narvaez.



## APÉNDICE

A LAS

## ORDENAZAS Y ADIGIONES

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS EN EL RAMO DE GUERRA POR EL SUPREMO GOBIERNO.

Reglamento para el ejército en campaña, mandado observar por el Supremo Gobierno de la Federacion. Formado por el Escmo. Sr. Gefe del estado mayor general del ejército de la República Mexicana.

Oficio del estado mayor general con que se remitio al Supremo Gobierno el siguiente reglamento, al cual podrá servir de preliminar.

dependiente, impone un deber muy sagrado á todos sus hijos para que contribuyan á su bien y á su prosperidad. Guiado por este principio, y convencido de que un ejército sin apoyo, órden, ni disciplina, es un monstruo que produce males incalculables; como la primera de mis obligaciones, la mas análoga á mi profesion, y mas conforme á mis deseos, me determiné á trabajar el pequeño reglamento que acompaño á V. E., en el que, si mis objetos no fueren del todo cumplidos, por lo menos se manifestará el empeñoso afan con